

A DESPACHO: 13 de septiembre de 2021. Informando que correspondió por reparto el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Trece (13) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE: Andrés Rene Chaves Martínez
DEMANDADOS: Banco del Estado S.A. y Otros
RADICADO: 2021-00443-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1461

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, mediante la cual se pretende la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se observan las siguientes falencias:

La parte actora pretende incoar la presente demanda a nombre propio, sin embargo, según lo preceptuado en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971 que en su aparte me permito transcribir:

“ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía...”

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición

formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.” (subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, y atendiendo la cuantía del presente proceso que se enmarca entre los de **MENOR CUANTÍA**, se hace imperativo que la parte demandante concurra a través de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación reservado a profesionales del derecho acorde con el artículo 73 del Código General del Proceso.

En el libelo introductor no se precisa que clase de prescripción que se impetra, simplemente se limita a manifestar que es una demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Sírvase aclarar al respecto.

En el mismo sentido y con miras a dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso se le recuerda a la parte actora que el proceso de pertenencia versa sobre inmuebles, en cuyo certificado de tradición constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y por lo tanto la demanda debe dirigirse frente a la totalidad de los mismos, por lo tanto debe proceder a integrar el contradictorio.

En concordancia con lo preceptuado en el Artículo 6° del Decreto 806 del 2020 Inciso 1; deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes, sus apoderados, los testigos peritos y cualquier persona que deba ser citada al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **ANDRES RENE CHAVES MARTINEZ** contra **BANCO DEL ESTADO S.A. Y OTROS**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64730e890642274cc841ea9f620e75fca7ba0db6f899a33acac10d0f157
a0adf**

Documento generado en 13/09/2021 03:43:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**